

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	: Recurso extraordinario de revisión
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 16
Demandante	: Juliana Ayala Hernández
Demandado	: Corporación Interactuar
Origen	: Juzgado Civil del Circuito de Marinilla
Radicado	: 05000221300020220004800
Radicado Interno	: 014-2022

ASUNTO A TRATAR

Entra la Sala a resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Juliana Ayala Hernández frente a la sentencia que el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla dictó el 3 de junio de 2021, en el proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento instaurado por la Corporación Interactuar.

PRETENSIÓN

Pretende la acá accionante se declare configurada la causal 7.^a de revisión por indebida notificación del auto admisorio, y que, en consecuencia, se disponga rehacer todo lo actuado en el proceso a partir de dicho proveído.

HECHOS

El apoderado de la actora expuso los que seguidamente se compendian:

1. Juliana Ayala Hernández es la propietaria de dos inmuebles identificados con las matrículas n.º 54886 y n.º 27647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, fronterizos con otro de la Corporación Interactuar¹, asociado a la matrícula n.º 87186 de la misma dependencia.

¹ Entidad privada sin ánimo de lucro.

2. La Corporación formuló demanda de deslinde y amojonamiento el 30 de septiembre de 2015, manifestando que la contraparte recibiría notificaciones en la «Calle 22 N 51 – 68» de Marinilla, dirección esta que pertenecía –sin decirlo– al fundo reconocido por la matrícula n.º 54886 de dicha localidad.

3. Correspondió conocer del juicio de apeo al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, cuyo secretario extendió la respectiva citación a notificación personal con destino a la «Calle 33 No. 19-105 Barrio Buenos Aires, Unidad Bosque Eterna Primavera Torre 5 Apto. 218 de Medellín Antioquia», frente a la cual no queda claro de qué parte del expediente se extrajo ni de dónde se obtuvo.

4. En memorial del 13 de enero de 2016, el extremo demandante adujo que no fue posible lograr la notificación en la «Calle 22 N 51 – 68» de Marinilla, allegando certificado postal de dirección inexistente. En reemplazo, solicitó autorización para intentar en un establecimiento comercial de la parte demandada que operaba bajo nombre de «Estadero y Piqueteadero EL CORRALITO», localizado en el «Kilómetro 43 de la autopista Medellín – Bogotá, Paraje Belén [aún de Marinilla]». A ello accedió el despacho cognoscente mediante auto del 20 del mismo, sin percibir que el negocio mercantil funcionaba a la altura «Kilómetro 39», no del «43», y sin requerir a la interesada para que aclarase o justificase la razón de su conocimiento.

5. Allí se gestionó el envío de la citación, sin éxito, resultando un certificado postal de que la convocada «no residía [ni] laboraba» en dicho paraje, supuestamente con la anotación «de que el señor Eladio Tobar, vecino del sector, manifestó no conocer a la [parte] demandada». Por consiguiente, la apoderada manifestó ignorar el lugar dónde pudiera ser citada la demandada y solicitó su correlativo emplazamiento.

6. La autoridad judicial de origen consintió en disponer el emplazamiento por providencia del 11 de marzo del mismo año, pretermitiendo en esto que el plenario mostraba otras tres posibles direcciones de notificación: (i) la «Calle 22 No. 51 – 94» de Marinilla, contenida en la ficha catastral del fundo que, siendo lindante, también pertenecía a la convocada bajo el folio n.º 27647; (ii) la «Carrera 35 No. Sur – 22» de Medellín, reflejada en la escritura pública de compraventa, donde la opositora dejó anotados sus datos de contacto; y (iii) el «Kilómetro 39 de la autopista Medellín – Bogotá [del] Paraje Belén», altura a la cual sí operaba su establecimiento de comercio.

7. Surtido el emplazamiento y discernido un curador *ad litem*, quien expresó estarse a lo probado, prosiguió el proceso su curso ordinario, salvo que al proveído del 27 de agosto de 2019 se le antepuso una constancia secretarial de que obraba «una dirección sobre la cual no se ha practicado el envío de la citación de notificación personal» en la ficha catastral «a folio 32», esto es, el otro predio de la convocada. Pese a tan explícita certificación, empero, el juez no hizo ningún pronunciamiento.

8. La diligencia de deslinde se llevó a cabo el 3 de junio de 2021, en la cual se pronunció sentencia favorable a la Corporación demandantes, sin que Ayala

Hernández haya sido notificada del apeamiento ni tenido la oportunidad para ejercer sus prerrogativas iusfundamentales de contradicción, tanto así que solo vino a enterarse del proceso cuando «se estaba llevando a cabo la instalación de los mojones» por la parte actora.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Requerido y obtenido el expediente en la forma preliminar que contempla el artículo 358 del Código General del Proceso, el recurso de revisión fue admitido mediante auto del 14 de junio de 2022.²

2. La Corporación contestó en buen tiempo, defendiendo la legalidad de lo procesado y rechazando la configuración de la causal invocada. En ello indicó que la parte demandante quiere sugerir la creencia de que existían numerosos lugares para hacer la notificación, cuando en realidad las distintas direcciones pertenecen al mismo sitio y bien denominado «el estadero del corralito», donde se practicaron dos conatos infructuosos de notificación antes de pedir el emplazamiento. Agregó que promovió el pleito de deslinde porque nunca pudo tener un contacto directo y claro con la opositora, cuyos operarios siempre guardaron silencio, hasta que «la señora Ángela Gaviria Gómez» se presentó como administradora después de dictado el fallo que ordenó la instalación de los mojones³. También consideró que el proceso tuvo publicidad por «la inscripción de la demanda como medida cautelar» sobre los dos bienes colindantes de la convocada, actuación señaladora de su buena fe. Sobre tal base fáctica, esgrimió las defensas rotuladas como «improcedencia del recurso extraordinario de revisión por no configurarse una causal de nulidad», «ausencia de nulidad de lo actuado por falta de notificación personal» y, en subsidio, «inexistencia de una causal de nulidad por estar saneada de conformidad con el artículo 136 C.G.P. numeral 4».⁴

3. La demandante describió el traslado de las excepciones así propuestas, en lo cual negó que los dos terrenos de su propiedad tuvieran o compartieran una única entrada, con lo que no podía pretextarse la notificación de uno para soslayar oblicuamente la de otro.⁵

4. Siguió el decreto de pruebas en auto del 14 de octubre de 2022, a través del cual se recibieron como tales los documentos tempestivamente arriados por ambos extremos. Allí se negaron por impertinentes y superfluas las declaraciones –tanto de parte como de tercero– y la inspección.⁶

² Cuaderno del Tribunal: archivos 007, 010 y 011.

³ Se narró que, a pesar de la «conversación cordial con [esta] señora», el extremo demandante derribó los mojones al abrigo de la noche, acudiendo así a subrepticias vías de hecho.

⁴ Ibídem: archivos 013-015.

⁵ Ibídem: archivo 017.

⁶ Ibídem: archivo 021 || Esta decisión adquirió firmeza ante la falta de recurso en contra.

5. Consumada la instrucción sin más prueba que la documental, se anunció sentencia anticipada y se dispuso conceder término de cinco días para que ambos apoderados alegasen de cierre.⁷

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los voceros de una y otra parte presentaron conclusiones definitivas:

1. Expuso el promotor que este recurso extraordinario de revisión satisfacía todos los requisitos de forma y de fondo. En los primeros indicó que el recurso fue interpuesto dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la providencia que zanjó el proceso declarativo. Frente a los segundos adujo que su prohijada estaba en uno de los supuestos de indebida notificación que castigan los artículos 133-8 y 355-7 del Código General del Proceso, ya que, antes de su emplazamiento, sólo hubo intento de notificarla en la dirección correspondiente al predio designado con la matrícula n.º 54866 de Marinilla, desestimándose sin razón alguna las otras tres residencias (cfr. hechos § 6) que señalizaba el expediente. Así visto, concluyó que la actuación debe ser retrotraída porque se privó a una parte de su defensa.⁸

2. Indicó el resistente que esas tres direcciones están ubicadas en el mismo sitio físico del «*estadero*» conocido como «*El Corralito*», donde se surtió la entrega de la citación a notificación personal en dos oportunidades diferentes. De ahí enfatizó que las dos propiedades de la parte impugnante nunca han estado separadas por cerramiento, y que, si bien tienen dos matrículas inmobiliarias y dos direcciones catastrales independientes, hacen un solo paraje, «*pues en todo caso, cualquier intento de notificación debía darse en el mismo sitio*» del establecimiento de comercio.⁹

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Examinada con todo pormenor la actuación de este recurso extraordinario, y dada la silenciosa aquiescencia de las partes, la Sala no advierte ningún defecto procesal que le impida rubricar sentencia en función de los artículos 278 y 359 del Código General del Proceso.

2. Procedencia formal de la revisión

Conviene señalar desde el pórtico que este recurso extraordinario satisface todos los requisitos formales que impone la legislación adjetiva, tal como lo advirtió el despacho del Magistrado Sustanciador al admitirlo y lo sostuvo el gestor en sus alegaciones conclusivas.

⁷ Ibíd.: archivo 023.

⁸ Ibíd.: archivo 024.

⁹ Ibíd.: archivo 026.

En efecto: (i) vino dirigido contra una sentencia que adquirió ejecutoria una vez pronunciada dentro de la audiencia que se llevó a efecto el 3 de junio de 2021 (CGP, arts. 294, 302 y 354); (ii) fue interpuesto el 10 de marzo de 2022, o sea, en curso de los dos años siguientes a esa ejecutoria (ibíd., art. 356); y (iii) por la parte convocada dentro del proceso declarativo de origen, naturalmente legitimada para alegar la nulidad por su indebida notificación (ib., arts. 135-inc. 3.º y 358)

3. Problema jurídico

En razón de los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si la Corporación Interactuar cumplió con todas las cargas que requería el estatuto adjetivo para solicitar el emplazamiento de Juliana Ayala Hernández en el proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento.

4. Legislación aplicable

La demanda de origen fue radicada durante la vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil; sin embargo, la Sala advierte que los últimos intentos de notificación personal y la petición de emplazamiento, quizá el acto más importante, sucedieron después del 1º de enero de 2016, o sea, bajo el imperio adjetivo del Código General del Proceso. Es por ello que el análisis que en este escenario se desplegará, será con entera referencia a las normas contenidas en este segundo cuerpo de derecho, en aplicación de los preceptos de tránsito legislativo previstos en el actual estatuto ritual civil (CGP, arts. 624, 625-6 y 627).¹⁰

5. Marco jurídico

La revisión es un mecanismo extraordinario de impugnación contra aquella sentencia que, a pesar de estar ejecutoriada y haber hecho tránsito a cosa juzgada material, adolece de una deficiencia expresamente consagrada por el artículo 355 del Código General del Proceso.

Una de tales irregularidades es la prevista en el numeral 7.º de la antedicha disposición normativa, cuya virtud se manifiesta cuando haya faltado «*la notificación o emplazamiento*» del extremo recurrente. La finalidad de la causal radica en habilitar un claro remedio procesal para aquellos casos en que «*no se pudo alegar*» la nulidad por falta de notificación en las oportunidades del artículo 134 ibídem, o sea, antes de la sentencia o durante los actos ejecutorios de ésta.

La regla general del auto admisorio de la demanda es que le se haga saber al extremo demandado por medio de notificación personal, remitiendo una citación

¹⁰ Es de anotar, en todo caso, que el Código General del Proceso no introdujo modificaciones radicales al supuesto primordial del emplazamiento; cfr. CGP, arts. 78, 82-10 y 293 / CPC, arts. 71, 75-11 y 318. Se suprimió el mandato de prestar juramento, cierto, pero se mantuvo intacto el deber de informar direcciones de notificación (vid. hechos probados § v / f. 86 del expediente del proceso declarativo).

postal a «cualquiera de las direcciones que le hubieren sido aportadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado» (CGP, arts. 82-10 y 291). Solamente cuando el interesado «manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado» es que procede su emplazamiento como una forma residual de notificación, la cual requiere, para su validez, una exigente observancia de las cargas procesales que dimanen del imperativo de lealtad y buena fe (ibíd., arts. 11, 78 y 293).

Efectivamente, al obligar el suministro de una dirección de enteramiento, la ley adjetiva está asignando una carga de afirmación y debida diligencia en cabeza de la parte interesada en la notificación, suponiendo expresamente que procurará hacer todas «las gestiones y diligencias necesarias» para lograr la integración personal del contradictorio, antes de recurrir al emplazamiento, por ser esta la manera más restrictiva y desventajosa para su contraparte (ib., art. 78, num. 1.º, 2.º y 6.º).

Al respecto, ha dicho la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia:

Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de las exigencias establecidas en la legislación; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de dicha forma de notificación. Valga en esta oportunidad insistir entonces en que, como ya quedó visto, a la buena fe y a la lealtad del actor, a su manifestación en torno a los presupuestos que obligan al emplazamiento, se remite la ley en principio; pero, como es apenas natural, si esa manifestación del demandante resulta falsa, contraria a la verdad, o bien si constituye ultimadamente un engaño, deviene anómalo el emplazamiento, lo cual acarrea [...] la nulidad de lo actuado que, como ya fue advertido, puede invocarse mediante el recurso de revisión.¹¹

Y así lo explicó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín al hallar fundado un recurso de revisión por la causal bajo examen, en un proceso especial de imposición de servidumbre eléctrica donde se recurrió al emplazamiento de los demandados, sin indagar por otra dirección que la del predio sirviente:

[C]uando la parte manifiesta que ignora la dirección de notificación del demandado para dar lugar a un emplazamiento, la ley supone que ya agotó todas las diligencias a su alcance para lograr obtener esa dirección, infructuosamente. Por tanto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, basta que la parte manifieste que ignora la dirección —esto es, que cumplió con las cargas y deberes que impone la ley para aportar una dirección adecuada—, para que resulte procedente y válido el emplazamiento.

(...)

[Dichas] cargas tienen relación con principios fundamentales del debido proceso. Es razonable que una parte que espera que la jurisdicción adopte una decisión a su favor y en contra de otro sujeto, haga todo lo que esté a su alcance para que ese sujeto se entere efectivamente de la pretensión en su contra y pueda ejercer la contradicción. Se trata de un deber de lealtad procesal de la parte actora y de una garantía fundamental de defensa la parte opositora que el juez debe tutelar. Sólo en los casos donde encontrar personalmente al demandando resulte

¹¹ CSJ SC, 4 dic. 1995, exp. n.º 5269.

*imposible para el demandante, será válida la solicitud de emplazamiento, con las evidentes desventajas que ello implica para el ejercicio efectivo de las garantías procesales.*¹²

No basta, entonces, que el extremo actor afirme desconocer el lugar donde puede ser hallado el demandado o que el citatorio sea devuelto desde las primeras direcciones que señale, «sino que el extremo activo debe ignorar cualquiera otro sitio donde para ese fin pudiera ser localizado el oponente».¹³ En voces más explícitas, «[no] se puede acudir a [emplazamiento], so pena de infringir la ley con alcance de nulidad, cuando el actor por ejemplo, tiene conocimiento del lugar donde se encuentra o localiza el demandado».¹⁴

De ninguna manera se puede solicitar el emplazamiento del demandado si entre los anexos de la demanda anida otro sitio plausible de enteramiento, puesto que en ese caso el demandante tiene la carga –por lealtad y diligencia– de ponerla en conocimiento del juez y procurar allí el envío de la citación. Mientras no efectúe semejante «gestión», la buena fe le impide acusar una rotunda ignorancia para los efectos del canon 293 del estatuto procesal, por cuanto caería en el medio de dos alternativas irrefragables por principio lógico de tercero excluido: o está omitiendo maliciosamente informar una dirección donde podría hallar su contraparte; o si no fuera adrede, está exhibiendo una grosera falta de diligencia y cuidado al instante de justificar su propio desconocimiento.

Sabida la altísima importancia de la notificación como garantía del derecho fundamental al debido proceso, ambos escenarios, tanto el de proterva ocultación como el de negligencia protuberante, son censurables de nulidad, en cuanto vician radicalmente el supuesto lógico-normativo del emplazamiento, sin el cual no cabe predicar la formalidad esencial para que ese llamamiento quede estructurado «en legal forma» (C. Pol., art. 29 || LEAJ, arts. 3 y 9 || CGP, arts. 11 y 133-8).

Nótese lo expuesto por la Corte Suprema Justicia al desatar un recurso de análogos contornos fácticos (cfr. nota al pie n.º 10):

Examinado el escenario fáctico que se acaba de explicitar a la luz de las disposiciones enunciadas, es patente que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y por esa vía la de revisión del numeral 7 del artículo 380 ídem, toda vez que la vinculación al proceso ordinario de Ayxa Patricia Arias Cuesta no se produjo en legal forma, al cercenar de raíz su posibilidad de comparecer personalmente y defenderse, pues, teniendo el Fondo Nacional del Ahorro una dirección que ella misma le suministró apenas once (11) días antes de demandarla, no la informó al juzgado, como se lo exige el numeral 11 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a señalar la del local comercial objeto del litigio, pese a que sí tuvo en cuenta aquella cuando tres (3) días después contestó la petición donde quedó consignada esa información.

(...)

Y si bien es comprensible que la entidad esperara que el intento de notificación en la nomenclatura que indicó rindiera fruto, cuando a la postre en la práctica ello no sucedió porque “la persona a notificar no vive ni labora allí”, no era válido que al amparo del numeral 3 del

¹² Sala Primera de Decisión Civil, sent. 2 jul. 2021, rad. n.º 2020-00375-00, M. P. Martín Agudelo Ramírez.

¹³ CSJ, SC788-2018, 22 mar.

¹⁴ CSJ SC, sent. 7 feb. 1990.

*artículo 318 pidiera el emplazamiento, pues, como ya se dijo, desde un comienzo ha debido aportar la nueva que tenía, y en todo caso en cualquier momento en que no se contara con otra, máxime que el 319 ídem reprocha «[s]i se probare que el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado...».*¹⁵

En razón de lo anotado, la Sala entiende que un emplazamiento es inválido cuando la demandante no satisface las cargas mínimas de lealtad y diligencia que el ordenamiento presupone para pedir dicha forma de vinculación, entre las cuales se incluye la obligación de intentar la notificación personal en cualquier sitio o lugar plausible que conste en los anexos de la demanda.

6. Hechos probados

(i) La Corporación Interactuar promovió un proceso declarativo de deslinde y amojonamiento en contra de Juliana Ayala Hernández, expresando en el escrito de demanda que la convocada recibiría notificaciones en la «Calle 22 N 51 – 68» de Marinilla; esto es, en uno de los predios a ser divididos.¹⁶

(ii) Junto con la demanda se acompañó la escritura pública de compraventa por la cual la demandada adquirió el dominio de los terrenos, n.º 3.803 del 19 de noviembre de 2007 en la Notaría 19 de Medellín. Allí firmó Ayala Hernández como compradora, escribiendo que su dirección era la «Carrera 35 # 8 Sur – 22» y que tenía la línea telefónica número «312 11 38».¹⁷

(iii) Admitida la demanda, el extremo demandante intentó su notificación en aquella dirección, resultando un certificado postal de que «no existía». A pie seguido pidió autorización para notificar «en el ESTADERO Y PIQUETEADERO EL CORRALITO establecimiento de comercio ubicado en el bien inmueble propiedad de la [demandada], el cual se encuentra en el Kilómetro 43 de la autopista Medellín – Bogotá, Paraje Belén», pedimento autorizado por el juzgado cognoscente en auto del 20 de enero de 2016.¹⁸

(iv) Allí se intentó la notificación, sin éxito, pues se obtuvo otra certificación postal con indicación de que la demandada «no residía [ni] laboraba» en dicho paraje de Marinilla. Asimismo, la apoderada de la agremiación actora informó que cierto «señor Eladio Tobar, vecino del sector, manifest[ó] no conocer a la demandada», aunque no se observa el documento contentivo de dicha ciencia.¹⁹

(v) En razón del citatorio devuelto, la vocera judicial pidió el emplazamiento de la propietaria demandada «teniendo en cuenta que ignoramos el lugar donde pueda ser citada [ella], y dado que ya se cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 291 del CGP [...] con base a lo dispuesto en el artículo 293 del CGP». A ello accedió la dependencia de

¹⁵ SC788-2018.

¹⁶ Cuaderno del proceso declarativo: archivo 001, pág. 9 / folio 5.

¹⁷ Ibídem: pág. 56 / f. 36v.

¹⁸ Ibídem: archivos 005 y 006 / fs. 65-71.

¹⁹ Ibídem: archivo 007 / fs. 72-75 (falta el 74).

origen sin ninguna observación de fondo, en auto del 11 de marzo de 2016, el cual dispuso lo correspondiente al artículo 108 del Código General del Proceso.²⁰

(vi) El proceso declarativo siguió su curso tras el nombramiento de curador *ad litem*, quien manifestó estarse a lo probado.²¹

(vii) Luego de un dilatado impulso procesal en lo que hacía a la elaboración del dictamen pericial de deslinde, en el cual nunca intervino directamente la parte demandada, se llevó a efecto la diligencia que consagra el artículo 403 del Código General del Proceso el 3 de junio de 2021, profiriéndose una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, la cual, no fue recurrida.²²

7. Caso concreto

7.1. Ayala Hernández arguye que su contraparte ignoró o pretermitió varias direcciones de notificación que obraban en el plenario para la fecha en que solicitó su emplazamiento, afirmando ligeramente que ignoraba dónde hallarla.

La Corporación Interactuar sostiene que «*todas*» esas direcciones conllevan a un mismo sitio en el «*Paraje Belén*» de la ciudad de Marinilla, esto es, al estadero que en autos se conoce como «*El Corralito*», y que, por ende, hubiera sido del todo intrascendente intentar más notificaciones en dicho establecimiento.

En ese contexto, descubre la Sala que la razón asiste a la recurrente, pues, contrario a lo dicho por la entidad opositora a este recurso extraordinario, sí existía otra dirección plausible de notificación en la «*Carrera 35 # 8 Sur – 22*» de Medellín, ubicación esta que plasmó la misma demandada –junto con su número telefónico– en la escritura pública que fue acompañada al libelo genitor (cfr. hechos probados § ii).

7.2. Cumple rememorar que la opositora en revisión refirió haber intentado el enteramiento de su contraparte en uno de los fundos objeto de apeo, y que, tras ser devuelto el comunicado con indicación de que «*no residía [ni] habitaba allí*», exoró seguidamente el emplazamiento por ignorar «*el lugar donde pueda ser citada*».

Pero esa manifestación no resiste una ligera confrontación con los anexos que incorporó a su demanda, en donde constaba, itérese, una dirección plasmada por el puño y letra de la convocada en casilla de «*dirección*». Llanamente, no podía pretextar ignorancia cuando conocía o podía fácilmente conocer la dirección física que la propietaria tenía para la época de compraventa de los predios.

Es que, si los primeros conatos de notificación fracasaron en donde estaba situado el establecimiento de la demandada, era lógico suponer que ésta habitaba

²⁰ Ibíd.: archivo 008 / f. 76.

²¹ Ibíd.: archivos 009 y 014 / fs. 77-87.

²² Ibíd.: archivos 044-047.

o residía habitualmente en otro paraje, como en efecto lo era Medellín, puesto que uno de los vecinos del lugar expresó –supuestamente– que no reconocía a Ayala Hernández como munícipe de la zona. Según lo visto, la más mínima diligencia le hubiera permitido extraer otra posible dirección en ese sentido.

También es digno de anotar que la Corporación circunscribió sus esfuerzos investigativos o dialógicos al ámbito del establecimiento comercial, de manera que no consta –ni siquiera por vía de alegato– que la asociación haya tratado de tener contacto con la contraparte en el número telefónico que tenía al alcance, conducta lógica y natural si sus operarios no quisieron dar razones de ella.

7.3. Examinado este escenario fáctico a la luz del marco jurídico que quedó expuesto en líneas precedentes, y sin necesidad de siquiera considerar el debate respecto de la identidad material de los dos predios objeto de apeo, la Sala estima que se configuró la causal de revisión contemplada en el artículo 355-7 del Código General del Proceso. El emplazamiento de Ayala Hernández no pudo producirse en legal forma, puesto que la Corporación afirmó de manera ligera y patentemente desidiosa que desconocía un lugar de notificación diferente al del establecimiento que operaba en los terrenos a ser deslindados, omitiendo que otra sí existía en la escritura pública de compraventa que otrora suscribió la dicha señora, y en la cual era razonable suponer *in limine* que ella residía.

Ciertamente anduvo por el camino correcto cuando gestionó la notificación de la demandada a la altura de la «autopista Medellín – Bogotá» en que creía funcionar el mentado estadero. Empero, cuando recibió el certificado de que ella no vivía ni laboraba allí, no era válido que pidiera el emplazamiento al amparo del canon 293 del estatuto adjetivo, «pues, como ya se dijo, desde un comienzo ha debido aportar la nueva que tenía, y en todo caso en cualquier momento en que no se contara con otra».²³

Lo anterior es suficiente para tener verificada la causal porque, en estrictez jurídica, sólo se requiere comprobar la omisión de un lugar factible de notificación para afirmar la violación de la prerrogativa iusfundamental de defensa y contradicción, dada su importancia para el debido proceso, y teniendo en cuenta los exigentes deberes de lealtad y debida diligencia que la codificación impone en torno a la recta integración del contradictorio. De consiguiente, el Tribunal no tiene necesidad de examinar las otras dos direcciones que estimó ignoradas el extremo recurrente (CGP, arts. 278, 280 y 359).

7.4. Es claro que la nulidad no fue saneada, como alegó la Corporación por vía exceptiva, comoquiera que Ayala Hernández nunca intervino directamente en el proceso declarativo ni pudo pretextar allí la nulidad.

Por cierto, la entidad resistente no cuestiona seriamente su aseveración de que sólo vino a enterarse después de ejecutoriada la sentencia, cuando por fin se

²³ CSJ, SC788-2018.

presentó Ángela María Gómez como administradora del predio o estadero. De allí se deduce que, faltando ejecución posterior a la sentencia, el extremo demandado no tuvo «oportunidades anteriores» para aducir la irregularidad (CGP, art. 134).

7.5. No prosperan las otras defensas denominadas como «improcedencia del recurso extraordinario de revisión por no configurarse una causal de nulidad» y «ausencia de nulidad de lo actuado por falta de notificación personal» porque chocan con lo explanado previamente, puesto que, a fuer de reiterativa, la Sala advierte que la Corporación Interactuar sí sabía o debía saber otra dirección física en donde Ayala Hernández pudiera haber recibido correspondencia para efectos judiciales.

El envío de «dos citaciones» en la dirección del establecimiento no excusa la falta de diligencia y cuidado a la hora de pedir el emplazamiento bajo el abrigo de una ignorancia abiertamente infundada, ya que «el edicto no podría darse por el simple hecho objetivo de que el citatorio sea devuelto, sino que el extremo activo debe ignorar cualquier otro sitio donde para ese fin pudiera ser localizado el oponente».²⁴

7.6. Tampoco se hace mérito de lo sugerido supletivamente por el extremo opositor en sede de revisión, como que la inscripción de la demanda en los predios objeto de apeamiento era suficiente para informar a la pasiva de lo actuado. Sobre decir que una medida precautoria nunca podrá reemplazar o subsanar las formas legales de notificación que desarrolló el legislador, sin importar cuánta publicidad otorguen en el limitado contexto del registro inmobiliario. Dicho de otra manera, la medida cautelar no es el medio procesal específicamente orientado a resguardar las garantías del debido proceso durante la integración del contradictorio. El capítulo de notificaciones, tan caro y trascendental a la hora de garantizar el debido proceso, no incorpora el registro en un instrumento público, como medio o mecanismo para el enteramiento personal del auto admisorio de una demanda, como la que fue génesis del proceso de deslinde de que acá se trata.

7.7. Ante el resultado de la revisión, el Tribunal declarará la «nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión» (CGP, art. 359). Conforme a lo preceptuado por el inciso 2.º del artículo 138 *ibídem*, la nulidad comprenderá todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, sin que ninguna prueba conserve validez o eficacia ya que la allí convocada no tuvo oportunidad de hacer contradicción frente a ellas.

Como una consecuencia de dicha invalidación, se ordenará la cancelación de la protocolización del expediente y su subsecuente inscripción en los folios de los inmuebles designados con las matrículas n.º 018-54886 y n.º 018-27647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (*ib.*, art. 403-3). De esto se encargará el juzgado de origen al momento de acatar lo aquí resuelto.²⁵

²⁴ Sent. Cit.

²⁵ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los incisos finales del artículo 359 del Código General del Proceso.

En relación con la posesión de la franja en disputa se dispondrá un regreso al *statu quo* que existía antes la demanda, como si dicho libelo nunca hubiera sido interpuesto, mientras se vuelve a ventilar lo pertinente en el escenario natural del proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento.

8. Conclusión

En resumen, la Sala estimará fundado el recurso extraordinario de revisión y declarará la nulidad de lo actuado en el proceso que le dio lugar, porque la parte allí demandante no agotó las mínimas cargas de lealtad y debida diligencia que le imponía el estatuto procesal para pretextar ignorancia y solicitar el emplazamiento de su contraparte, habida cuenta de que sí constaba una dirección de notificación entre los anexos que acompañó a su demanda, la cual no había sido intentada ni descartada para la época de la petición.

9. Costas

Las costas de este recurso correrán en contra de la Corporación Interactuar por salir vencida (CGP, art. 365-1). Las agencias en derecho serán fijadas en auto posterior de Magistrado Ponente (ibíd., arts. 35 y 366-3).

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Juliana Ayala Hernández frente a la sentencia que el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla pronunció en audiencia del 3 de junio de 2021, dentro del proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento formulado en contra de la recurrente por la Corporación Interactuar, rad. n.º 2015-00663-00.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el dicho proceso con posterioridad al auto admisorio de la demanda, sin que ninguna prueba tenga o conserve validez, dada la absoluta falta de contradicción.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la protocolización del expediente y la subsecuente inscripción del acta de deslinde en las matrículas de los bienes inmuebles asociados a las matrículas n.º 018-54886 y n.º 018-27647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. El juzgado de origen velará por la consumación de esta orden al recibir el expediente de regreso.

CUARTO: ORDENAR que las cosas regresen al estado en que se hallaban antes de la presentación de la demanda, como si nunca hubiese existido, mientras se vuelve a ventilar lo propio dentro del escenario natural del proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento. En tal virtud, cada litigante quedará con la misma posesión del terreno que tenía con anterioridad a la fijación de la línea aquí invalidada, sin perjuicio de las medidas cautelares que eventualmente dispusiere el funcionario cognoscente a petición de parte o de oficio.

QUINTO: CONDENAR en costas a la Corporación Interactuar y a favor de Juliana Ayala Hernández. La liquidación se hará en auto posterior del Magistrado Ponente, en la cual se incluirán las respectivas agencias en derecho.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, devuélvase el expediente contentivo del proceso declarativo de deslinde y amojonamiento al despacho de origen para que proceda de conformidad con este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 85

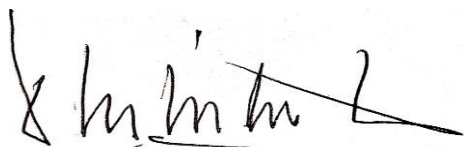
Los Magistrados,



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA